

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Noviembre trece (13) de dos mil catorce (2014)

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ

Expediente No. 13-001-23-31-000-2011-00264-00

Reparación Directa

Dte.: María del Carmen Gómez Gil y otros

Ddo.: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procedente del Tribunal Contencioso Administrativo de Bolívar, en desarrollo de lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, se encuentra el proceso de la referencia en estado de dictar sentencia, a lo cual procede la Sala de Decisión de esta Corporación.

En ejercicio de la acción de Reparación Directa, a través de apoderada judicial, los señores María Del Carmen Gómez Gil, Elías Sánchez Delgado, Ingrid Johana Núñez Pérez, Emiliano Gómez Castillo, José Alexander Sánchez Gómez. Derlys Lucia Pereira Petro a nombre propio y en representación de sus hijos menores Brucc Alejandro Luna Pereira y María Lucia Luna Pereira; Esther Lucia Llorente Hernández, Milciades Manuel Luna Hernández, a nombre propio y en representación de su hijo menor Daniel Alfonso Luna Diaz; Arnol Luis Luna Llorente, Humberto Luna Diaz, Emma del Carmen Hernández Seña y Tomas Volencio Llorente Sánchez, impetraron demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, quienes en el líbello introductorio solicitan se les reconozcan las siguientes:

PRETENSIONES:

Que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL administrativa y patrimonialmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a cada uno de los demandantes, con ocasión de la muerte de los PT. Rubén Darío Sánchez Gómez y Humberto Manuel Luna Llorente, en hechos ocurridos el 29 de mayo de 2009, mientras desarrollaba

las actividades propias del servicio como policía de carreteras en la vía Cartagena – Gambote.

2.- Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar:

- Por Perjuicios Morales:

A Ingrid Johana Núñez Pérez, María Del Carmen Gómez Gil y Elías Sánchez Delgado, en calidad de cónyuge y padres, respectivamente, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, para cada uno de ellos, como compensación por el dolor de la muerte de Rubén Darío Sánchez Gómez.

A Derlys Lucia Pereira Petro, sus hijos menores Brucc Alejandro Luna Pereira y María Lucia Luna Pereira, el equivalente en pesos de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, para cada uno de ellos, como compensación por el dolor de la muerte de Humberto Manuel Luna Llorente.

A Esther Lucia Llorente Hernández, Daniel Alfonso Luna Diaz, Milciades Manuel Luna Hernández, Arnol Luis Luna Llorente, Humberto Luna Diaz, Emma del Carmen Hernández Seña y Tomas Volencio Llorente Sánchez, el equivalente en pesos de setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, para cada uno de ellos, como compensación por el dolor de la muerte de Humberto Manuel Luna Llorente.

- Daño a la vida en relación:

A Ingrid Johana Núñez Pérez, María Del Carmen Gómez Gil, Elías Sánchez Delgado, Emiliano Gómez Castillo y José Alexander Sánchez Gómez, el equivalente en pesos de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, para cada uno de ellos, atendiendo a los principios de reparación integral por la muerte de Rubén Darío Sánchez Gómez.

A Derlys Lucia Pereira Petro, sus hijos menores Brucc Alejandro Luna Pereira, María Lucia Luna Pereira, Esther Lucia Llorente Hernández, Daniel Alfonso Luna Diaz, Milciades Manuel Luna Hernández, Arnol Luis Luna Llorente, Humberto Luna Diaz, Emma del Carmen Hernández Seña y Tomas Volencio Llorente Sánchez, el

equivalente en pesos de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria, para cada uno de ellos, atendiendo a los principios de reparación integral por la muerte de Humberto Manuel Luna Llorente.

- Por Perjuicios Materiales:

A Ingrid Johana Núñez Pérez, María del Carmen Gómez Gil, Elías Sánchez Delgado, Emiliano Gómez Castillo y José Alexander Sánchez Gómez, en la modalidad de lucro cesante la suma total de doscientos veinte millones de pesos, actualizada al momento de ejecutoria de la sentencia, por concepto de la ayuda económica que recibían de Rubén Darío Sánchez Gómez (q.e.p.d.), derivada de su labor como patrullero de la Policía Nacional.

A Derlys Lucia Pereira Petro, sus hijos menores Brucc Alejandro Luna Pereira, Lucia Luna Pereira, Esther Lucia Llorente Hernández, Daniel Alfonso Luna Diaz, Milciades Manuel Luna Hernández, Arnol Luis Luna Llorente, Humberto Luna Diaz, Emma del Carmen Hernández Seña y Tomas Volencio Llorente Sánchez, la suma total de doscientos veinte millones de pesos, como víctimas de la muerte de Humberto Manuel Luna Llorente (q.e.p.d.).

Costas y agencias en derecho que genere el trámite del proceso.

HECHOS

Para fundamentar las pretensiones en la demanda, se da cuenta de que los PT. RUBEN DARIO SANCHEZ GOMEZ y HUMBERTO MANUEL LUNA LLORENTE pertenecieron a la POLICIA NACIONAL Seccional de Tránsito y Transporte de Bolívar, con asignación de operaciones en el Barrio Manga en Cartagena.

Que el 29 de mayo de 2009, siendo las 6.30 a.m. el Mayor ROJAS MANCERA en calidad de jefe de la seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional en el departamento de Bolívar, le asignó a los Patrulleros Humberto Manuel Luna Llorente y Rubén Darío Sánchez Gómez, como sitio de facción policial el trayecto vía Gambote - Mamonal, dotándosele para el servicio una subametralladora mini uzi al PT. Luna Llorente y un revolver calibre 38 a cada uno de ellos, con el fin de proteger a las personas usuarias de esta vía frente a cualquier acto delincuencia. Asimismo, Rubén Darío Sánchez Gómez se asignó como conductor del vehículo de placas GNK402 de siglas 41-681 perteneciente al Instituto Nacional de vías INVIAS.

Que los patrulleros Rubén Darío Sánchez Gómez y Humberto Manuel Luna Llorente, en cumplimiento de su deber fueron asesinados el día 29 de mayo del año 2009, en las inmediaciones de Cartagena, departamento de Bolívar, por la banda criminal denominada “Los paisas”.

Manifiesta que, dicha banda criminal opera en la ciudad de Cartagena, dedicada al tráfico de drogas ilícitas, extorción, asesinato selectivo y secuestro, lo cual es un hecho notorio y de conocimiento de la Policía Nacional y la Alcaldía Distrital.

Relata que, en la misma fecha, cerca del sitio del enfrentamiento entre los delincuentes y los policiales asesinados, exactamente en el km 9 + 700m, fue encontrado el cadáver del ciudadano Carlos Enrique Castro Herrera, en cuya humanidad fueron encontrados proyectiles, que al ser comparados con los alojados en los cuerpos de los patrulleros Sánchez y Luna, permitió concluir a las autoridades que se trataba de los mismos criminales, como consta en el informe administrativo rendido con ocasión a los hechos acaecidos el 29 de mayo de 2009.

Que los patrulleros asesinados fueron policías ejemplares desde su ingreso a la Policía Nacional. Los hechos donde perdieron la vida los patrulleros Sánchez y Luna, se facilitó por el grado de desprotección en que se encontraban en la prestación de su servicio, de tal suerte, que los asesinos pertenecientes a la banda criminal tuvieron tiempo de cometer los asesinatos. Según los informes policiales del ilícito rendido dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación, los integrantes de esta banda eran cuatro, que se desplazaban en motocicletas y que estaban dotados de pistolas 9 mm.

Cuenta que, Rubén Darío Sánchez Gómez, sostenía económicamente a sus padres María Del Carmen Gómez Gil y Elías Sánchez Delgado, así como a su esposa Ingrid Johana Núñez Pérez. De igual manera, el Patrullero Humberto Manuel Luna Llorente, proporcionaba el sustento económico a su esposa Derlys Lucia Pereira Petro, a sus menores hijos Brucc Alejandro Luna Pereira y María Lucia Luna Pereira. Asimismo, colaboraba económicamente a sus padres Esther Lucia Llorente Hernández y Milciades Manuel Luna Hernández.

Concluye afirmando que, la muerte de Rubén Darío Sánchez Gómez y Humberto Manuel Luna Llorente, se produjo en actos especiales del servicio y se produjo dentro de los parámetros establecidos en el artículo 70 del Decreto 1091 de 1995, concordante con el artículo 27 del Decreto 4433 de 2004, como consecuencia de

un acto meritorio según resolución 02675 del 08 de septiembre de 2009 expedida por el Ministerio de Defensa de la Policía Nacional Dirección General.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Constitución Nacional: artículos 2, 6, 13, 90 y 93.

Normas legales.-

Artículos 20, 23, 82, 177, 185, 187, 294 del Código de Procedimiento Civil.

Decreto 2282 de 1989.

Artículos 142, 145, 176, 177, 178 del Código Contencioso Administrativo.

Artículos 7, 11, 16, 23, 21 y 40 de la Ley 446 de 1998.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El Ministerio de Defensa, a través de apoderada judicial dio contestación a la demanda¹ oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la misma, argumentando que no existe fundamento legal ni probatorio que dé cuenta de la responsabilidad del Estado.

Respecto de los hechos manifiesta que algunos no le constan y otros no son ciertos. De los hechos notorios que alega la parte actora, considera que no lo son, pues, los recortes de prensa arrimados para su demostración no constituyen prueba idónea para demostrar un hecho notorio. Que las pruebas arrimadas tampoco prueban que los patrulleros se encontraran en estado de desprotección en el lugar donde prestaban sus servicios.

Considera que de las circunstancias en que ocurrieron los hechos de la muerte de los oficiales, en el caso concreto se configura el hecho de un tercero y caso fortuito, por lo cual solicita se denieguen las pretensiones de la demanda.

¹ Folios 135 a 145 cdno. Ppal.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2011 el Tribunal Administrativo de Bolívar, dispuso la admisión de la demanda. (Folios 130 a 132 del cuaderno principal)

A través de providencia fechada 14 de octubre de 2011, se abrió a pruebas el proceso. (Folios 146 a 149 del cuaderno principal)

En auto de fecha 10 de marzo de 2014, se cerró el período probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. (Folio 2828 del cuaderno principal)

De conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, el expediente fue remitido a este Tribunal, y recibido el 07 de julio de 2014 para emitir el correspondiente fallo.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2014, esta Corporación avocó conocimiento del proceso.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Alegatos parte actora

Durante el término del traslado para alegar², la parte demandante solicitó acceder a las pretensiones de la demanda. En su escrito reitera los argumentos de la demanda e insistió en que la muerte de los patrulleros mientras desempeñaban sus funciones existió una falla del servicio por parte del Estado. Manifiesta que, el régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es de daño especial.

Asimismo, considera que de las pruebas obrantes en el plenario se concluye que los patrulleros *“fallecieron en el ejercicio de sus funciones y resulta inexorablemente que el mortal combate al que se vieron expuestos fue por deficiencias en la seguridad comprometiendo la integridad personal de estos agentes.”*

Alegatos Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Durante el término del traslado para alegar, la apoderada judicial de la entidad presentó sus alegatos de conclusión que se pueden apreciar a folios 283 a 286 del expediente, en donde reitera los argumentos expuestos en la contestación de la

² Folios 287 a 301 del cdno. Ppal.

demanda y considera que las pruebas recaudadas en el curso del proceso no demostrar el daño ni la responsabilidad del Estado en la muerte de los policías.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad, corresponde a la Sala de Decisión de esta Corporación, determinar si existe o no la conducta que se reprocha, es decir, si concurren los presupuestos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado, derivada de la muerte de los patrulleros Rubén Darío Sánchez Gómez y Humberto Manuel Luna Llorente, en hechos ocurridos en la vía Cartagena – Gambote el 29 de mayo de 2009, mientras desarrollaba las actividades propias del servicio como policía de carretera.

Prevía la decisión que corresponde, procede la Sala a examinar los presupuestos de la acción:

Competencia, caducidad y procedibilidad de la acción:

Este Tribunal es competente para proferir sentencia de primera instancia, en atención a lo dispuesto en materia de descongestión en el artículo 46 del Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo No. 0094 del 11 de junio de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar.

Respecto de la cuantía, el fenómeno de caducidad y el requisito de procedibilidad del *sub examine*, advierte la Sala que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar en el auto admisorio de la demanda obrante a folios 130 a 132 del cdno. Ppal.

Legitimación en la causa:

- Por activa:

El artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración de su real interés, porque éste es objeto de probanza en juicio, es decir, la legitimación activa en la acción de reparación directa aparece en la persona por el sólo hecho de creerse lesionada.

En primer lugar, la Sala procede a dilucidar si los demandantes han demostrado interés para actuar.

A María Del Carmen Gómez Gil, Elías Sánchez Delgado, Ingrid Johana Núñez Pérez, Emiliano Gómez Castillo y José Alexander Sánchez Gómez en calidad de padres, cónyuge, abuelo y hermano, respectivamente, del occiso Rubén Darío Sánchez Gómez, según lo acreditan los registros civiles de nacimiento visibles a folios 56, 57, 62, 84, 86 y 89 del cdno. Ppal, por su condición de directos damnificados están, *prima facie*, legitimados por activa para demandar.

Los señores Derlys Lucia Pereira Petro a nombre propio y en representación de sus hijos menores Brucc Alejandro Luna Pereira y María Lucia Luna Pereira; Esther Lucia Llorente Hernández, Milciades Manuel Luna Hernández, a nombre propio y en representación de su hijo menor Daniel Alfonso Luna Diaz; Arnol Luis Luna Llorente, Humberto Luna Diaz, Emma del Carmen Hernández Seña y Tomas Volencio Llorente Sánchez, en calidad de cónyuge, hijos, padres, hermanos y abuelos, respectivamente, del occiso Humberto Manuel Luna Llorente, según lo acreditan los registros civiles de nacimiento visibles a folios 52, 53, 58, 59, 63, 92, 94, 95, 96, 98, 100 y 102 del cuaderno principal están, *prima facie*, legitimados por activa para demandar.

- Por pasiva:

En segundo lugar, se citó como demandada a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como extremo procesal pasivo, la cual se encuentra legitimada materialmente en la causa, dado que se le hacen imputaciones de responsabilidad a servidores de la entidad que presuntamente intervinieron en los hechos materia del proceso.

ASUNTO DE FONDO

Los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios derivados de la muerte la muerte de los patrulleros Rubén Darío Sánchez Gómez y Humberto Manuel Luna Llorente, en hechos ocurridos en la vía Cartagena – Gambote el 29 de mayo de 2009, mientras desarrollaba las actividades propias del servicio como policía de carretera.

La parte actora, al endilgar el daño antijurídico a la Entidad Demanda argumenta la imputabilidad del mismo empleando indistintamente al caso concreto, los conceptos de daño especial, riesgo excepcional, actividad peligrosa y falla en el

servicio con fundamento en que era conocido que la zona a la que fueron enviados los dos miembros de la Policía Nacional asesinados a patrullar, operaban bandas delincuenciales, empero, no tomaron las medidas necesarias para proteger la vida de los agentes.

Pruebas recaudadas

Sobre el hecho que se le atribuye en el proceso a la entidad accionada, obran las siguientes pruebas allegadas al expediente, susceptibles de ser valoradas:

- Registro civil de nacimiento y Registro civil de defunción de Rubén Darío Gómez Sánchez, (fls. 62 a 65 cdno. Ppal.)
- Registro civil de nacimiento y Registro civil de defunción de Humberto Manuel Luna Llorente, (fls. 63 y 64 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio de Rubén Darío Sanchez Gómez e Ingrid Johanna Nuñez Perez, celebrado el 10 de enero de 2009. (Fl. 84 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Maria del Carmen Gómez Gil. (Fl. 86 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Alexander Sanchez Gómez. (Fl. 89 del cdno. Ppal.)
- Copia auténtica del registro civil de matrimonio celebrado el 09 de enero de 2009 entre Manuel Humberto Luna Llorente y Derlis Lucia Pereira Petro. (Fl. 92 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Brucc Alejandro Luna Pereira. (Fl. 94 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Maria Lucia Luna Pereira. (Fl. 95 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Milciades Manuel Luna Hernández. (Fl. 96 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Esther Lucia Llorente Hernández. (Fl. 98 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Daniel Alfonso Luna Llorente. (Fl. 100 cdno. Ppal.)
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Arnol Luis Luna Llorente. (Fl. 102 cdno. Ppal.)
- Certificación de sueldo correspondiente al mes de abril de los patrulleros Rubén Darío Sánchez Gómez y Humberto Manuel Luna Llorente (q.e.p.d.). (fls. 280 a 281 cdno. Ppal.)
- Copias auténticas de las hojas de vida de Rubén Darío Sánchez Gómez y Humberto Manuel Luna Llorente (q.e.p.d.), en la que se desprende que ambos estaban asignados al grupo de carreteras de Bolivar - DITRA. (cdno. De pruebas No. 1 y 2)

- Protocolo de necropsia No. 246-2009 de quien en vida era Rubén Darío Sanchez Gómez, mediante el cual se concluyó que la víctima falleció por laceración encefálica y choque hipovolémico, secundario a heridas por proyectil de arma de fuego de carga única y baja velocidad. (fls. 167 a 173)
- Protocolo de necropsia No. 245-2009 de quien en vida era Humberto Manuel Luna Llorente mediante el cual se concluyó que la víctima falleció por dos heridas por proyectil de arma de fuego. (fls. 174 a 181)
- Copia auténtica de los informes policiales emitidos con ocasión de los hechos acontecidos el 29 de mayo de 2009, donde fueron asesinados los patrulleros de la Policía Nacional, adscritos a la seccional tránsito y transporte Bolívar, en la ruta 90blb Variante Mamonal Km 7 + 300 mts, municipio de Arjona. El informe firmado por el jefe seccional Tránsito y Transporte Bolívar (E), se lee: “Los policías se encontraban realizando turno ordinario de 06:30 hasta 18:00 horas, al notar la presencia de personas sospechosas, que al parecer se desplazaban en motocicleta, procedieron realizarles una requisa y al momento de descender del vehículo les dispararon en repetidas ocasiones causándoles la muerte inmediata, ...”. (Fl. 194 cdno. Ppal.) Subraya de la Sala.
- En el informe fechado 30 de mayo de 2009 No. 1091 SETRA DEBOL, el Jefe seccional Tránsito y Transporte Bolívar, se destaca: “Los policiales en mención se encontraban realizando Turno Ordinario y asistieron a la formación que se realiza todos los días a las 06:30 horas en las instalaciones de la seccional..., a los cuales se les impartieron las respectivas consignas acerca de la seguridad personales, armamento vehículos en los desplazamientos que realizan y en los procedimientos policiales que vayan a efectuar, cabe notar que los uniformados portaban como armamento de dotación dos revólveres calibre 38L y una subametralladora marca UZI calibre 9mm, los cuales se encontraron en el lugar de los hechos, al igual que el revólver de propiedad del PT. SANCHEZ GOMEZ que estaba guardado en la guantera de la Camioneta. ... De igual manera informo a mi Coronel, que minutos más tarde luego de realizar labores de registro en la diferentes Fincas del sector ... fue encontrado el cadáver del particular CARLOS ENRIQUE CASTRO HERRERA,” (Fl. 196 cdno. Ppal.) Subraya de la Sala.
- Formato para reporte de accidentalidad Interna –DITRA Poligama No. 361, fechado 29 de mayo de 2009, donde se lee: “Me permito informar a esas Jefaturas que el día de hoy 29 de Mayo de 2009, siendo aproximadamente a las 08:50 fui informado de una novedad ocurrida en la variante mamonal, procedí a desplazarme hasta el lugar de los hechos kilometro 7+300 de la ruta 90BLB Variante Mamonal, fueron encontrados tirados sobre el lado derecho de la calzada en sentido vial Cartagena –Gambote, los cuerpos sin vida de los dos policiales mencionados anterior mente y a un lado de estos el Vehículo Camioneta, de placas GNK 402 de siglas 41-681, de propiedad INVIAS el cual estaba asignado para el servicio en esta ruta. Minutos más tarde luego de realizar labores de registro en las diferentes Fincas del sector mas exactamente en el kilometro 9+700 en la entrada a la finca el Juncal fue encontrado el cadáver del particular CARLOS ENRIQUE CASTRO HERRERA, ... Por los hechos antes mencionados se presume que los uniformados al notar la presencia de personas sospechosas que al parecer se desplazaban en motocicleta procedieron a realizar una requisa desconociendo el Homicidio ocurrido anteriormente y al momento de descender del vehículo les dispararon en repetidas ocasiones contra su humanidad causándoles la muerte inmediatamente. Cabe anotar que luego de realizada la inspección de cadáver se pudo constatar en el Patrullero Sánchez Gómez Rubén Darío, quien era el conductor de la camioneta alcanzó a accionar su arma de dotación Revolver de propiedad de la Policía Nacional No. 152-06079 en repetidas ocasiones, pero hasta el momento no se tiene más reporte de personas heridas.”(Fl. 213 cdno. Ppal.) Subraya de la Sala.
- Declaración bajo juramento del patrullero de la Policía Nacional Luis David Rodríguez Ortega y compañero de trabajo de los agentes asesinados, manifestó: “PREGUNTADO: de acuerdo con lo que acaba de manifestar, cuénteles al

Despacho, si conoce cuantos policiales deben ser asignados para prestar servicio en una ruta. CONTESTADO: en la seccional de Tránsito se prestaban el servicio dos policías por turn, en todas las rutas. PREGUNTADO: manifieste al Despacho si usted el día 29 de mayo de 2009, estuvo en la formación que se presentó a las 6:30 am, en la policía Manga. CONSTESTÓ: si, estuve presente. PREGUNTADO: podría manifestar que instrucciones fueron impartidas? CONTESTÓ: por lo general nos dan instrucciones de seguridad, de los que se vive en el país, en lo que se refiere a lo que nos compete, del comportamiento que se debe tener con la ciudadanía.” (fls. 257 a 259 cdno. Ppal.)

- Declaración bajo juramento del patrullero de la Policía Nacional Edison Iván Perilla Morales y compañero de trabajo de los agentes asesinados, manifestó: *“PREGUNTADO POR LA PARTE DEMANDANTE: manifieste al Despacho si para esa época, tenía conocimiento de bandas criminales que estuvieran en ese sector. CONTESTADO: había comentarios de grupos paramilitares, y es claro que por los lado de Rocha, era donde más nos manifestaban que los venían. PREGUNTADO: para la época de los hechos tuvo conocimiento de los protocolos de seguridad para controlar y prevenir la exposición de los oficiales a ese alto riesgo a los que se veían enfrentados. CONTESTADO: nosotros sabíamos que ellos existían, más en el grupo de trabajo nunca los ví ni los enfrenté, uno sale con recomendaciones al servicio, de seguridad en los desplazamientos, son los principales que le dicen a uno cuando forma. PREGUNTADO: qué instrucciones recibieron en la formación, si estaban instruidos, si tenían conocimiento de los grupos que operaban. CONTESTADO: nos manifestaban los de Rocha que venían personas sospechosas, pero personalmente nunca me enfrenté a ellos. PREGUNTADO: manifieste al Despacho, si tiene conocimiento pleno de que y cuales elementos le son entregados como dotación, a los patrulleros que deben prestar servicio en esa ruta específica. CONTESTADO: cuando le entregan a uno la ruta, le entregan una camioneta, 10 conos, libros de anotaciones; en cuestión de armamento en ese tiempo entregaban un revolver a cada patrullero y como arma de apoyo una miniusi con dos proveedores.” (fls. 270 a 274 cdno. Ppal.)*

- Declaración bajo juramento del Jefe Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional Oscar Javier Rojas Manzera, , manifestó: *“PREGUNTADO: Sírvase hacer un relato espontáneo de los hechos que usted conozca y le consten que sean materia de este proceso. CONTESTO: Para el día de los hechos, sobre las 6:30 de la mañana, formé el personal que salía para el servicio en las vías nacionales, dando instrucciones abordando diferentes temas que se hacen en estas formaciones, al término de la instrucción, dispongo que las personas, los funcionarios se desplacen al lugar de trabajo de cada uno de ellos, momentos después soy notificado de un atentado que había sufrido, el personal que se encontraba asignado a la ruta llamada variante Mamonal – Gambote, en los cuales los funcionarios asignados a esta ruta habían sido asesinados, desplazándome al lugar de los hechos PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si tuvo conocimiento para la fecha de ocurrencia de los hechos 29 de mayo de 2009, que bandas criminales existían en la ciudad de Cartagena, indicando sus nombres y lugares en las que operaban. CONTESTO: Se conoce por información general de estos grupos que estuvieran en la zona, no los conozco, información esta es más conocida por las especialidades de la policía nacional que manejan ese tema, como son la SIJIN y la SIPOL. PREGUNTADO: Explique al despacho cuando se le da la orden a un patrullero de ir a un determinado sitio, teniendo conocimiento que es de alta peligrosidad, que indicativo y precauciones se les imparte en cumplimiento de una orden. CONTESTO: El riesgo para para los funcionario policiales son de manera permanente y en todos lugar, la instrucción o las maneras de extremar las medidas de seguridad son recibidas en las Escuelas de formación, y para atender los diferentes riesgos nos entregan armas del estado para atender estas situaciones con el conocimiento del manejo de las mismas. ... PREGUNTADO: Explique al despacho porque se enviaron solos a los patrulleros SANCHEZ GÓMEZ y LUNA LLORENTE, a patrullar al sitio de facción policial trayecto vía Gambote Mamonal, el día 29 de mayo de 2009. CONTESTO:*

Generalmente la policía nacional trabaja en dúos, en la zona usualmente son dos funcionarios los encargados de cubrir esta zona, y que el tramo vial esta nombrado como una ruta lo cual no demanda de la presencia de mas personal y no fue solicitado algún apoyo por parte de los patrulleros SANCHEZ GÓMEZ y LUNA LLORENTE para haber reforzado este tramo vial.” (fls. 161 a 165 cdno. Ppal.)

- Copia auténtica del proceso penal adelantado por la muerte de los patrulleros Sánchez y Luna, radicado bajo No. 1383660011120098 0055.³ Los elementos de acreditación que forman parte, entre otros medios de convicción de la aludida prueba trasladada, son:
 - Documento denominado *Actuación del primer respondiente –FPJ-4-* del 29-05-2009, elaborado por la Policía Judicial, según el cual: “EL DÍA DE HOY 29/05/09 SIENDO LAS 09:00 APROXIMADAMENTE LA SALA DE RADIO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA BOLÍVAR DA AVISO QUE SOBRE LA VARIANTE MAMONAL A LA ALTURA DEL KILOMETRO 7 SE ENCONTRABAN TENDIDOS SOBRE LA VÍA DOS CUERPOS DE UNAS PERSONAS UNIFORMADAS Y UN VEHÍCULO TAMBIÉN UNIFORMADOS, AL LLEGAR AL LUGAR DE LOS HECHOS SE PROCEDIÓ A FIJAR FOTOGRÁFICAMENTE Y REALIZAR INSPECCIÓN TÉCNICA A CADÁVER A LOS CUERPOS SIN VIDA DE LOS PATRULLEROS DE LA POLICÍA NACIONAL RUBÉN DIARIO SÁNCHEZ QUIEN TENÍA EN SU MANO DERECHA 01 ARMA TIPO REVOLVER DE NUMERO 152-06079 CON 06 CARTUCHOS PERCUTIDOS DENTRO DEL TAMBOR Y HUMBERTO MANUEL LUNA LLORENTE QUIEN TENÍA EN SU MANO DERECHA UN ARMA DE FUEGO TIPO REVOLVER DE NUMERO 152-85583 ADEMÁS SE ENCONTRARON CERCA A LOS CADÁVERES 05 VAINILLAS DE COLOR DORADO CALIBRE 9MM, UNA CAMIONETA UNIFORMADA MARCA TOYOTA HILUX DE PLACAS GNK-042 LA CUAL PRESENTABA UN IMPACTO EN EL PARABRISAS PARTE INFERIOR DERECHA, AL INTERIOR DE LA CAMIONETA EN LA GUANTERA SE ENCONTRÓ UN REVOLVER MARCA LLAMA DE COLOR NEGRO DE NÚMERO IM81472 CON 06 CARTUCHOS SIN PERCUTIR Y EN LA PARTE DERECHA ASIENTO DELANTERO DERECHO SE ENCONTRÓ UNA SUB AMETRALLADORA UZI CON NUMERO ILEGIBLE CON DOS PROVEEDORES UNO CON 25 CARTUCHOS 9 MM SIN PERCUTIR EL OTRO CON 23 CARTUCHOS 9 MM SIN PERCUTIR.” (folios 1 a 6 del cdno. fiscalía, respuesta oficio:0132)
 - Informe preliminar No. 144 /MD-SIJIN-DEBOL del 04 de junio de 2009, elaborado por un funcionario de Policía Judicial DEBOL, en respuesta a órdenes impartidas por un Fiscal Especializado de Cartagena, en el sentido de establecer los hechos ocurridos el 29 de mayo de 2009. En el informe se lee: “se logró establecer ... que las participaciones de las personas presuntamente vinculadas, son muy directas, además se refleja que hubo una planeación con varios días de anterioridad y reuniones a fin de consolidar el objetivo que era acabar con una vida humana, así mismo debemos tener en cuenta que estamos frente a una banda delincuencia, cuyo objetivo primordial era llevar a cabo un delito del cual se desprende al parecer de manera circunstancial el doble HOMICIDIO de los dos policiales adscritos a la Policía de carreteras los señores patrulleros RUBEN DARIO SANCHEZ GÓMEZ y HUMBERTO MANUEL LUNA LLORETE, además el rol que cada uno asume en esta organización es muy específico.” (folios 58 a 61 del cdno. fiscalía, respuesta oficio:0132) Subraya de la Sala.
 - Escrito de acusación radicado por parte de la Fiscalía General de la Nación en contra de un imputado dentro del proceso penal se consignó: “Desde un comienzo se tuvo la sospecha de que los tres homicidios tenía un hilo conductor, pero no se tenía evidencias al respecto por lo que se iniciaron investigaciones separadas. En las pesquisas por la muerte del moto taxista se descubrió por parte de la SIJIN DEBOL, que la última persona a la que había

³ Se valorará como plena prueba trasladada en tanto fue solicitada por ambas partes y remitida por la Fiscalía Primera Especializada de Cartagena mediante oficio No. 0341 del 08 de noviembre de 2011, tal como se aprecia en el cuaderno *fiscalía, respuesta oficio:0132*. Asimismo, el contenido del expediente no fue tachado dentro del proceso administrativo. Se precisa que, las declaraciones ni las indagatorias serán tenidas en cuenta por cuanto carecen del requisito del juramento, necesario para poder ser tenidas como declaración de tercero, conforme al artículo 227 del Código de Procedimiento Civil.

hecho una carrera era a la señora ..., razón por la cual se procedió a interrogar a la misma, previa ubicación en el municipio de Arjona. Esta fémina confesó lo siguiente: Que desde hacía algún tiempo, venía colaborando para una organización criminal llamada Los Paisas brindándoles información sobre la presencia de las autoridades en la zona, que a través del señor ... , otro colaborador de Los Paisas se le solicitó que llevara a CASTRO ... hasta la finca El Juncal donde sería esperado, por dos desmovilizados de las Autodefensas, que estaban encargados de darle muerte. Al llegar a la finca, los dos desmovilizados, (a quienes se les conocía como CARLOS y FRANK) efectivamente dieron muerte a CASTRO HERRERA y se dieron a la fuga en una motocicleta. Que casualmente por el lugar transitaba una patrulla de la policía de carreteras, que inicia la persecución contra CARLOS Y FRANK, y posteriormente supo de la muerte de policías de carretera. De este relato se infiere entonces que la muerte de los policías se produce cuando estos alcanzan a la moto y al momento de disponerse a requisarlos son agredidos a tiros por parte de Carlos y Frank. La forma en que rematan a los agentes de policía es muy similar a como dan muerte al moto taxista y con el mismo tipo de arma." (folio 242 del cdno. fiscalía, respuesta oficio:0132) Subraya de la Sala.

Caso concreto

Los demandantes solicitan el reconocimiento de perjuicios derivados de la muerte la muerte de los patrulleros Rubén Darío Sánchez Gómez y Humberto Manuel Luna Llorente, en hechos ocurridos en la vía Cartagena – Gambote el 29 de mayo de 2009, mientras desarrollaba las actividades propias del servicio como policía de carretera.

De conformidad con el acervo probatorio enlistado, se infiere sin mayores elucubraciones que desafortunadamente la muerte de los agentes de policía se produjo como consecuencia de la materialización del riesgo inherente al servicio prestado como patrulleros de carretera de la Policía Nacional.

En efecto, se demostró que el 29 de mayo de 2009 los PT. Rubén Darío Sánchez Gómez y Humberto Manuel Luna Llorente fueron heridos con arma de fuego por unos delincuentes que, luego de cometer homicidio premeditado sobre un particular - Carlos Enrique Castro Herrera-, huían en una moto en la carretera variante mamonal a la altura del kilómetro 7, al momento en que los agentes de policía los detuvieron para ejercer el control vial correspondiente.⁴

Para la Sala, la parte actora no probó que los PT. Sánchez Gómez y Luna Llorente (q.e.p.d.) hubiesen sido sometidos a un riesgo que habría resultado excepcional, o bien que la función de patrullaje asignada en esa vía específica ameritara medidas de seguridad adicionales a las tomadas el 29 de mayo de 2009, por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte del Bolívar. En esa fecha, a los patrulleros que perdieron la vida se les asignó una camioneta para su desplazamiento, junto con un arma de

⁴ Folios 58 a 61 del cdno. fiscalía, respuesta oficio:0132

dotación para cada uno habituales para esa clase de funciones en la Policía de Carreteras.⁵

Tampoco se arrimó al plenario material probatorio que dé cuenta que, en la fecha en que ocurrieron los asesinatos y la vía donde sucedieron fuera una zona de alto riesgo en materia de seguridad por la presencia permanente de bandas delincuenciales. Menos aún que, los superiores de los agentes Sánchez Gómez y Luna Llorente (q.e.p.d.) omitieron adoptar medidas de seguridad adicionales para proteger la integridad física de sus funcionarios, o hubiesen desatendido el llamado de auxilio de aquéllos.

Para la Sala si bien es cierto que, la actividad que ejercen los miembros de la fuerza pública en Colombia entraña un riesgo *per se* por la situación de orden público que se afronta a diario, no es menos cierto que, quienes ejercen profesionalmente como miembros activos de fuerzas armadas cuentan con un entrenamiento especial para afrontar amenazas y riesgos inherentes al servicio.⁶ En ese sentido, considera el Tribunal que los PT. Sánchez Gómez y Luna Llorente (q.e.p.d.), el día de su muerte fueron expuestos a los riesgos comunes que deben afrontar los miembros de la fuerza pública en Colombia.

Al respecto el H. Consejo de Estado de manera pacífica y reiterada ha manifestado:

“En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, la jurisprudencia de la Sala ha considerado que en tales eventos no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración, dado que tales daños, como se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a que tiene derecho por virtud de esa vinculación y sólo habrá lugar a la reparación, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima sea causado con arma de dotación oficial, evento en el cual se aplica el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo. En todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait).⁷

Así, la Sala ha declarado la responsabilidad del Estado en los eventos en los cuales se ha acreditado el hecho de haber sometido a los miembros de la Fuerza Pública a asumir riesgos superiores a los que normalmente deben afrontar como consecuencia de las acciones u omisiones imputables al Estado.

⁵ folios 1 a 6 del cdno. fiscalía, respuesta oficio:0132

⁶ El consejo de Estado, Sección Tercera. C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez. Fechada Abril 28 de 2010. Rad. No.: 19001-23-31-000-1997-06006-01(18456), afirmó: “... considera la Sala que el desplazamiento de dos agentes de la POLICIA NACIONAL por una carretera nacional, así sea a través de zonas con presencia de guerrilla o de cualquier otro grupo al margen de la ley, no puede ser considerado como una actividad de alta peligrosidad que deba realizarse bajo la vigilancia de una escolta especial, sino que corresponde al normal ejercicio de las funciones a su cargo.”

⁷ Ver, entre muchas otras, por ejemplo, sentencias de 21 de febrero de 2002, exp. 12.799; de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636 y de 14 de julio de 2005, exp. 15.544.

Además, ha aclarado la Sala que en relación con los agentes de la Policía, militares o miembros armados del DAS, “el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado”⁸ y no frente a los demás ciudadanos ajenos a dichas actividades. Por lo tanto, si bien es cierto que el deber del Estado de proteger la vida de todas las personas se predica también en relación con los miembros de los cuerpos armados, la asunción voluntaria de los riesgos propios de esas actividades modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que éstos puedan llegar a sufrir”.⁹ (Subraya de la Sala)

El Tribunal en el caso sub examine, no encuentra probado que el hecho dañoso – muerte de agentes de la Policía- sea imputable al Estado a título de falla del servicio, menos aún que, los PT. Sánchez Gómez y Luna Llorente (q.e.p.d.) hubieren estado sometidos a un riesgo excepcional diferente al que normalmente debía soportar propias de su servicio.

Siendo así, a juicio de esta Corporación no hay lugar a declarar la responsabilidad del Estado por falla del servicio, en tanto ésta no se acreditó y además se probó que, desafortunadamente, las víctimas perdieron la vida en la concreción de un riesgo inherente al servicio prestado por ellos como agentes de la Policía Nacional.

Costas

Habida cuenta de que para el momento en que se dicta este fallo, el artículo 55 de la ley 446 de 1998 indica que sólo hay lugar a la imposición de costas cuando alguna de las partes ha actuado temerariamente y, en el *sub lite*, ninguna actuó de esa forma, en el presente asunto no habrá lugar a imponerlas.

Acorde a las consideraciones expuestas, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: NIÉGANSE las súplicas de la demanda, conforme lo razonado.

⁸ En sentencia de 3 de abril de 1997, expediente No. 11.187. “Valga precisar en cuanto al riesgo que asumen quienes se vinculan a las fuerzas armadas, que ese riesgo cubre a todos los integrantes por igual. Solo cuando alguno de ellos es puesto en circunstancias que intensifican el riesgo puede hablarse de que se rompe el principio de igualdad frente a las cargas públicas. Pero el principio de la igualdad siempre debe mirarse referido a quienes se encuentran en condiciones de igualdad, en este caso frente a los demás miembros del cuerpo armado. Entratándose del riesgo a perder la vida o a sufrir lesiones personales, no puede predicarse igualdad entre cualquier asociado y quien pertenece a las fuerzas armadas del Estado. La vinculación a esas instituciones de suyo implica la asunción del riesgo, diferente a aquel que se presenta frente al asociado común”.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. C. P.: Mauricio Fajardo Gómez. 26 de Febrero de 2014. Rad. No.: 52001-23-31-000-2000-00202-01(27619)

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el remanente de lo consignado para gastos del proceso.

CUARTO: Por Secretaría devuélvase el expediente al Tribunal Administrativo de Bolívar. Desanótense en los libros correspondientes y archívese una copia de esta providencia en los copiadores de este Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que el anterior fallo fue discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZALEZ
Magistrado

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada